



Roj: **STSJ CLM 1453/2017 - ECLI: ES:TSJCLM:2017:1453**

Id Cendoj: **02003330012017100217**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2017**

Nº de Recurso: **212/2015**

Nº de Resolución: **154/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00154/2017

Recurso Contencioso-Administrativo nº 212/2015

Toledo

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Il'tmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Il'tmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

Il'tmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Il'tmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA N° 154

En Albacete, a 29 de mayo de 2017.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 212/2015 a instancia de El Consejo General de Colegios oficiales de Peritos e ingenieros Técnicos Industriales, representado por la Procuradora Sra. Gómez Ibáñez, contra la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, (FEMPCLM), representada por la procuradora Doña María José Collado Jiménez y la UTE CREARÁ CONSULTORES, SL- RCE INGENIERÍA SL, representada por la procuradora Doña Caridad Almansa Nueda, en materia de contratos. Siendo Ponente el Il'tmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la actora interpuso en fecha 12 julio de 2015, recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones números 300/2015 y 485/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fechas de fechas respectivamente 10 de abril y 22 de mayo 2015 y cuyo contenido se reseña en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.



Segundo.- Contestada la demanda por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso. En igual sentido la contestación a la demanda de la UTE CREARÁ CONSULTORES, SL- RCE INGENIERÍA SL.

Tercero.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, no se recibió el juicio a prueba, si bien se abrió el trámite de conclusiones, presentando las partes sus respectivos escritos procesales en los que se reafirmaron en las pretensiones de demanda y contestaciones. Por providencia de 18 de abril de 2017 fue señalado día y hora para votación y fallo, 25 de mayo de 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMEN TOS JURIDICOS

Primero. - Tiene por objeto el recurso las resoluciones números 300/2015 y 485/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fechas, respectivamente, 10 de abril y 22 de mayo 2015. La primera declarando la inadmisibilidad del recurso contra los pliegos rectores de la realización de auditorías energéticas en la entidades locales de Castilla-La Mancha, adheridas al proyecto Clime de la FEMPCLM a través de la central de contratación, mediante celebración de un contrato marco y los correspondientes contratos derivados; la segunda declarando la inadmisibilidad del recurso frente al acuerdo del órgano de contratación de la FEMPCLM, por el que adjudicó el acuerdo marco para la realización de las auditorías térmicas y el alumbrado interior de los edificios públicos y en las instalaciones de alumbrado exterior de las entidades locales adheridas al proyecto CLIME.

Pretende la representación de la parte actora, Consejo General de Colegios oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales dicte Sentencia la Sala <<por la que se declaren nulas las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares 5 EQUIPO DE TRABAJO , en cuanto a su párrafo primero; del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuantos apartados se contienen en el mismo a través de los cuales se viene a crear una posición de monopolio, en particular, el apartado 1), el apartado h)1; el apartado H)1.2, así como el h)2.1, y el apartado h)2.3; y declare la nulidad del acuerdo de adjudicación » (suplico de la Demanda).

A tales pedimentos se han opuesto las representaciones de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha y de la UTE CREARÁ CONSULTORES, SL- RCE INGENIERÍA SL. La primera pretende sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso al amparo de los artículos 69 b) en relación con el art. 19.1 a) y 45ª) de la ley jurisdiccional y subsidiariamente su desestimación. La representación de la UTE pretende sentencia desestimatoria.

Segundo.- El buen entendimiento de los términos en que se presenta la controversia exige poner de manifiesto, primero que nada que la parte actora impugnó (el objeto del recurso ex artículos 25 y 45.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , LJCA) no otro acto o conducta del poder administrativo que las dos resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TCRC) indicadas y acompañadas con el escrito de interposición del recurso. No ofrece ninguna duda y se ve corroborado por las certificaciones del Secretario del Consejo General unidas al escrito de interposición sobre los actos a recurrir, resoluciones como decimos, números 300/2015 y 485/2015. En ambas decisiones administrativas no se entró en el fondo del asunto, por cuanto dicho órgano estatal consideró extemporáneos los dos recursos interpuestos por la aquí parte demandante, decidiendo por ello mismo su inadmisión. Tales resoluciones incorporando el fundamento de lo decidido, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos.

Hemos transcrito literalmente el suplico de la demanda , que va precedido de los fundamentos jurídico-materiales (comienzan en la segunda mitad de la página 2 y termina en la página 7), en los que se defiende que determinadas previsiones recogidas en el Pliego de Prescripciones técnicas Particulares impidiendo a los profesionales de la Ingeniería Técnica industrial participar en la licitación y que se consideran contrarias a derecho, por cierto con apoyo en sentencia de esta misma Sala , Sección y ponente (recaída en el Recurso 271/2011 enjuiciando el Decreto autonómico 6/2011, de 1 de febrero) e invocando también , en términos genéricos la Ley de la Competencia y la ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Ni una sola línea en la demanda para combatir las dos resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales, insistimos que declarando la inadmisión de los dos recursos basada en su extemporaneidad.

Pues bien, por el principio de congruencia, impone el artículo 33.1 de la Ley de la jurisdicción que los órganos jurisdiccionales <<juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y *de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición* >>.

En el caso de autos, no existe un solo motivo en el escrito de demanda - que es donde procede hacerlo, art. 56.1 LRJCA - tratando de fundar la ilegalidad de las dos resoluciones objeto del recurso decidiendo la inadmisión, por lo que mal podría la Sala satisfacer pretensión anulatoria de los actos impugnados. Algo se dice en el



escrito de conclusiones de la parte actora, pero ello es procesalmente inviable por contrario al orden procesal. De cualquier modo lo que se alega es que el recurso especial no era pertinente a la vista del art. 40 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, pero a cuya interposición <<se forzó>> a la parte. Claro que, de considerar no ser procedente tal recurso nada obligaba a su interposición según hizo el Consejo General de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos, pudiendo haber seguido el camino procedimental o procesal que considerara pertinente en defensa de sus derechos o intereses legítimos.

En nuestro procedimiento, incoado por la interposición del recurso, el único objeto señalado por la parte actora fueron las dos repetidas resoluciones del TCRC, no propiamente los pliegos de Cláusulas administrativas, ni la adjudicación del contrato, de suerte que no es dado adentrarnos en la legalidad o no de las decisiones de la FMPCLM que la aparte considera ilegales.

Por todo lo que precede no estamos ante causa de inadmisibilidad del recurso jurisdiccional, pues para combatir en sede judicial las dos resoluciones del TCRC el Consejo General es persona jurídica capaz, legitimada y debidamente habilitada habiendo intervenido perfectamente representada. Lo que procede es la desestimación del recurso.

Tercero.- Con imposición de las costas a la parte actora, conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, redacción posterior a la Ley 37/2011.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS.-

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por El Consejo General de Colegios oficiales de Peritos e ingenieros Técnicos Industriales, contra las resoluciones números 300/2015 y 485/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fechas, respectivamente, 10 de abril y 22 de mayo 2015.

Con imposición de las costas a la demandante.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel José Domingo Zaballos, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.